



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 152/2004

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de septiembre de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.H.P.F., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 162/2004 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Este Dictamen expresa la opinión jurídicamente fundada de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado en relación con el funcionamiento del servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de La Palma al tener competencia al respecto según previsión legal y mediante el correspondiente Decreto de transferencia del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (v. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Ley 8/2001, que la modificó parcialmente; 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de carreteras, LCC; y los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo (LCC), es preceptiva la solicitud del Dictamen en este asunto y la misma debe ser remitida por el Presidente del Cabildo actuante.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

2. El mencionado procedimiento se ha iniciado por escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos supuestamente a causa de la prestación del referido servicio, que presenta C.H.P.F. el 18 de diciembre de 2003 ante el Cabildo de La Palma, ejerciendo el derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

3. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando el citado C.H.P.F. circulaba el 7 de noviembre de 2003, sobre las 11.00 horas, en el vehículo de su propiedad, por la carretera LP-2, desde los Llanos de Aridane hacia S/C de La Palma, y al trazar una suave semicurva de la carretera, frente al restaurante "Brasa", la rueda delantera derecha se introdujo en un socavón como consecuencia de lo cual reventó, produciéndose desperfectos en la llanta.

Al escrito se adjunta, entre otra documentación, acreditativas de la valoración de los daños sufridos por el automóvil.

4. La PR estima la reclamación al entender que está acreditado de las actuaciones realizadas en la instrucción el debido nexo causal entre el daño y el funcionamiento del Servicio. En efecto, confirmada la producción del hecho lesivo en el ámbito de prestación de servicio y que se causa por un socavón en la vía, existe nexo causal entre el funcionamiento de aquel, debiendo la Administración reparar los defectos en la calzada o, al menos, advertirlo, y el daño sufrido, al constatarse desperfectos en el coche del interesado. Por lo demás, no acreditándose intervención, decisiva o relevante de tercero o del reclamante, no hay concausa en la producción del hecho lesivo, siendo su origen imputable a la Administración.

La cuantía de la indemnización se determina correctamente, estando acreditado, por facturas aportadas por el interesado, el montante del gasto de reparación de los desperfectos, como adecuada valoración del daño (223,89 euros).

5. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la delegación de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre

responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (v. art. 32.6 EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (v. arts. 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, LBRRL).

II

1. El interesado en las actuaciones es C.H.P.F., legitimado para reclamar al constar que es propietario del vehículo dañado. La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de La Palma, como ya se dijo (arts. 31.1 y 139.1 de LRJAP-PAC; 3 y 6 RPRP).

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

De otro lado, se han efectuado los trámites correspondientes a la fase de instrucción del mismo: el de Información; el de Prueba, con su previsión y práctica; y el de Audiencia al interesado.

En todo caso, solicitándose pertinentemente Informe del Servicio de Infraestructuras del Cabildo sobre situación de la vía el día del hecho lesivo y realización de obras en ella, la información emitida no es adecuada en relación con la cuestión de que el socavón, existente en la vía, se produjo o no como consecuencia de obras realizadas, advirtiéndose y reiterando la Policía Local de El Paso que el accidente ocurrió y que éste sucede en el lugar de la carretera en el que se realizaban trabajos para desdoblarla.

La PR se formula correctamente (art. 89 LRJAP-PAC).

2. Pues bien, como dejamos sentado líneas arriba, el órgano instructor considera que están efectivamente acreditados todos los elementos legalmente exigibles, en particular el nexo causal al que ya se hizo alusión, para declarar la responsabilidad de la Administración y el correspondiente derecho indemnizatorio de la interesada, siendo asimismo la causa del daño o hecho lesivo sólo imputable a la Administración (es decir, el inadecuado funcionamiento del servicio por omisión, sin concurrir concausa del hecho lesivo que pueda ser imputada a la propia afectada o a un tercero).

Por tanto, no puede negarse la conexión material entre el accidente ocurrido y el funcionamiento del servicio, que incluye el mantenimiento y saneamiento de la carretera, comprendiendo además la vía o calzada y sus elementos cercanos, demaniales o no, para evitar riesgos a los usuarios al utilizarla.

3. Por otra parte, y como también admite la PR, el daño se considera real, efectivo y evaluable económicamente, según se acredita por las presentadas por la perjudicada junto con el escrito de incoación del expediente de responsabilidad patrimonial y que asciende a la cantidad de DOSCIENTOS VEINTITRES CON OCHENTA Y NUEVE EUROS (223,89).

4. Finalmente, sin justificación que se alegare para ello, se produce, sin culpa del reclamante, demora en la resolución del procedimiento, con las consecuencias que de ello se pueden derivar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el reclamante, debiendo ser indemnizado en la forma que se establece en el Fundamento II de este Dictamen.

En cualquier caso, resulta también aplicable, por la demora en resolver no imputable a la interesada, el art. 141.3 LRJAP-PAC en este supuesto.